

# ESTA REDACTADO EL REGLAMENTO DE LA RADIO-TELEVISION

*Jul 45/49*  
Será Sometido al Consejo de  
Ministros. Se Establecen  
Prohibiciones *M*

## LIBERTAD DE EXPRESION

### Vigentes las Limitaciones de la Constitución y Leyes Subalternas

El Consejo de Ministros conocerá del proyecto de Reglamento para el servicio de radio-televisión puesto a la firma del presidente de la República doctor Carlos Prío Socarrás, por el ministro de Comunicaciones señor Arturo Illas Cuza.

El reglamento, confeccionado en la Dirección de Radio, comprende, dándoles justa solución, todos los problemas que puedan surgir con motivo del establecimiento en Cuba del servicio de radio-televisión.

Se ha redactado el proyecto de acuerdo con algunas disposiciones de la reglamentación americana, adaptadas al ambiente radial y a nuestra coordinación jurídica, teniendo en cuenta determinados preceptos del decreto ley 332 de 1935 y su reglamento y del Reglamento General de Radiofusiones Comerciales, adoptados a la naturaleza del moderno servicio que se norma o regula y con otros preceptos, que introducen saludables innovaciones en ese tipo de reglamentación— especialmente en los artículos 37 y 38—y dan una adecuada coordinación a los anteriores.

Considera el ministro Illas, de acuerdo con los técnicos de la Dirección de Radio, que son indispensables determinadas restricciones o exigencias técnicas y administrativas, pues de lo contrario permitiría que estaciones de radio-televisión fueran operadas por manos inexpertas o malintencionadas, con grave perjuicio para la sociedad cubana y aun para la propia seguridad del Estado.

El Ministro ha estimado que estando próxima la fecha en que se establezca en Cuba dicho servicio de televisión, la promulgación del Reglamento de radio-televisión es de carácter urgente, ya que en estos momentos la Dirección de Radio no cuenta con disposición alguna que regule la tramitación de las licencias de esta clase de estaciones.

#### La Libre Exposición de las Ideas

Dada la extensión del reglamento de radio-televisión, es difícil darle cabida en estas páginas. No obstante pondremos de relieve el contenido de los artículos 37 y 38 a que hemos hecho alusión, que se refieren a la libre exposición de las ideas y que dicen:

“Artículo 37.— El permisionario de toda estación radiofusora de televisión, permitirá la utilización de sus transmisores orales y visuales para la libre exposición de todas las ideas, credos, doctrinas, dogmas y programas, no pudiendo, por tanto, negar a persona alguna, natural o jurídica el arrendamiento de los espacios radiales, que tuviere disponibles, para la exposición de sus ideas, credos, doctrinas, dogmas y programas, sin más limitaciones que las que señale la Constitución y leyes subalternas de la República y siempre que le fuera puntualmente pagado el precio del arrendamiento.

“Las tarifas de arrendamiento de los espacios radiales a que este precepto se contrae, no podrán aplicarse sin que hayan sido previamente aprobadas por el ministro de Comunicaciones, a cuya consideración serán sometidas por los permisionarios de dichas estaciones.

“Artículo 38.— A fin de asegurar el más exacto cumplimiento del artículo 37 de este Regla-

mento, los permisionarios de estaciones radiofusoras de televisión, estarán obligados a remitir a la Dirección de Radio, todos los lunes de cada semana, una relación certificada de los espacios radiales que tengan disponibles para ser arrendados a los fines expresados en dicho artículo, debiendo fijar copia de esa relación en lugar visible al público del local que ocupan los estudios y oficinas de la estación, con expresión de las tarifas de arrendamiento aprobadas por el ministerio de Comunicaciones”.

Según el artículo 41, los programas de toda estación de radio-televisión, irán precedidos y seguidos siempre de un anuncio o información que identifique a sus patrocinadores.



PATRIMONIO  
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR  
DE LA HABANA



2

Por el artículo 42 se señala que cuando la transmisión y visual de programas de carácter político o relacionado con discusiones o controversias de interés público se utilicen películas, grabaciones, transcripciones, manuscritos, prospectos y otro material o servicio cualquiera, se hará un anuncio o información al comienzo y fin de esos programas, señalando que esos medios auxiliares de radio-televisión han sido facilitados a la estación para la transmisión de dichos programas, con expresión del nombre de la persona, natural o jurídica, que lo haya hecho.

**Empleo de Locutores y Colegiados**

Señala el artículo 44 que la transmisión en forma oral y visual, de anuncios, propaganda, noticias y todo cuanto no forme parte de un número señalado del programa que se trasmite, se hará necesaria y obligatoriamente por locutores colegiados en posesión de certificaciones oficiales de

capacidad expedidos por el ministro de Comunicaciones.

No será obligatorio el empleo de locutores colegiados con certificados de capacidad, según el artículo 45, en los casos siguientes:

a) Cuando se transmitan propagandas de carácter político, que se registrarán por las disposiciones del Código Electoral vigente y por cuantas sobre la materia haya dictado y dictare el Tribunal Superior Electoral.

b) Cuando se transmitan actos públicos, cuya radioemisión autorice expresamente el ministro de Comunicaciones.

c) Cuando se transmitan periódicos aéreos.

**Lo que no Puede Transmitirse**

En ningún caso podrán transmitirse rumores o informaciones cuya procedencia no pueda comprobarse, reza el artículo 47 y en el siguiente artículo se expresa que queda igualmente prohibida la transmisión de dicharachos, refranes, adivinanzas, retruécanos, imágenes, o cualquiera otras frases molestas, de mal gusto o vulgares.

Los permisionarios o arrendatarios de estaciones radioemisoras de televisión adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para la identificación

de toda persona que haga uso del micrófono, anotando sus nombres y domicilio o lugar donde pueda ser localizado. También estará obligado a efectuar una cuidadosa revisión previa de todos los programas que se transmitan, cuidando que en éstos no se empleen frases o conceptos chabacanos o vulgares ni imágenes que ofendan a la moral o la decencia y al buen gusto.

Por el artículo 51 queda prohibida la transmisión de conceptos injuriosos, calumniosos, difamatorios o vejaminosos contra cualquier persona, natural o jurídica; quedando igualmente prohibida la transmisión de conceptos o imágenes que en alguna forma tiendan a menoscabar el prestigio de las autoridades de la República, de los cuerpos colegisladores de la nación y de los funcionarios públicos en general.

No podrán transmitirse, oral y visualmente, consejos médicos sobre enfermedades y sus remedios, a menos que se trate de productos debidamente registrados en el ministerio de Salubridad y Asistencia Social y cuando por la divulgación de aquellos se obtenga permiso escrito de autoridad competente.

Expresamente se prohíbe la transmisión de anuncios de remedios o medicamentos destinados a la curación de las llamadas enfermedades secretas. Los demás medicamentos o productos medicinales sólo podrán ser anunciados en forma sintética, expresándose concretamente los males, dolencias o defectos físicos que alivian, combaten o exterminan.

En el artículo sobre ofensas a la moral—número 53— se dice que en toda transmisión oral o visual se prohíbe terminantemente la incorrección en las expresiones, el uso de frases o imágenes deshonestas, obscenas, de doble sentido, de fondo inmoral, maliciosas, escandalosas, difamatorias, calumniosas o injuriosas, vulgares o de mal gusto, ofensivas a las buenas costumbres, a la religión, a una raza determinada y que, en cualquier forma, tienda a ridiculizar a quienes sufren o tengan defectos físicos.

**Programas Informativos**

Define el Reglamento como programas informativos los destinados a divulgar, en forma oral y visual, noticias nacionales y extranjeras, pudiéndose intercalar en las mismas anuncios y propagandas comerciales, así como variedades en general, que sirvan de entretenimiento al público. Los programas informativos sólo podrán ser transmitidos por empresas periodísticas legalmente constituidas.

**Preferencia de Artista Cubano**  
En todos los programas de es-

tudio se emplearán, preferentemente, artistas cubanos. En todo caso la proporción de dichos artistas cubanos no podrá ser inferior al 50 por ciento.

**Las Empresas Periodísticas**

Las empresas periodísticas de radio-televisión deberán comprobar previamente la veracidad de las noticias o informaciones, estando obligados a informar a la Dirección de Radio o al ministerio de Comunicaciones, cuantas veces éstos lo interesen, la procedencia u objeto de dichas noticias o informaciones.

Los últimos artículos están destinados a señalar las sanciones en casos de infracciones.

*M. Jul 15/49*



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA